

EL CONCEPTO JURÍDICO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COMO MEDIO PARA IMPARTIR JUSTICIA EN EL DERECHO MEXICANO

Pedro NOGUERÓN CONSUEGRA

La justicia da protección a las libertades
democráticas de los seres humanos

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Justicia*. III. *De los tribunales administrativos*. IV. *Lo contencioso-administrativo local*. V. *Algunas opiniones*.

I. INTRODUCCIÓN

El pueblo mexicano (también de otros países) tiene desde la época de la conquista por los españoles un ardiente deseo de satisfacer necesidades imperiosas, como lo son, enunciativamente: alimentación integral, salud y salubridad; educación plena, libertad completa, tranquilidad, seguridad, superación social y económica; satisfacciones individuales, familiares, sociales sanas y lícitas; y por supuesto, justicia en lo más amplio del vocablo.

Para conseguirlo se han establecido, en lo material y jurídico-social, grandes instalaciones físicas e instituciones jurídicas, que albergan estos y otros deseos más, pero me referiré únicamente al de justicia, por ser uno de los más debatidos y buscados.

Justicia es un concepto unívoco de carácter general del cual emanan una serie de especies de lo más interesante y completo; debatido desde la antigüedad, o cuando menos desde que el ser humano tiene conciencia de la vida en sociedad.

Casi todo se ha dicho y escrito de este concepto, por lo que como introducción al tema me apoyaré en algunas alusiones del suscrito, expresadas en la *Enciclopedia jurídica Omeba*¹ para señalar algunos antecedentes, selecciona-

¹ Buenos Aires, 1990, t. XVII, jact-lega, pp. 652 y 653.

dos previamente, en razón de que los antecedentes son fundamentales y necesarios para toda actividad humana, y en este caso, aun cuando proceden de siglos atrás y otros actuales, todavía tienen utilidad y validez.

II. JUSTICIA

La palabra “justicia” ha sido usada en la historia del pensamiento en dos acepciones de diferentes alcances y extensión, incluso por los mismos autores:

1. Para designar el criterio ideal o por lo menos principal del derecho, ya sea natural, racional o valioso; es decir, representa la idea básica sobre la cual debe interpretarse el derecho. Más adelante me referiré a esta expresión.
2. También ha sido empleada para denotar la virtud universal, comprensiva de todas las demás virtudes.

Lo anterior me permite señalar lo siguiente: ¿la justicia es una virtud?, o ¿es el hacer o dar justicia? Considero que es un valor inconmensurable para el ser humano que se sublima al ser hecha realidad, dar la razón a quien la tenga sin importar argumentos políticos, sociales, de orden público o de cualquier otra naturaleza.

Sócrates —469-399 a. de C.— fue uno de los más grandes filósofos griegos de la antigüedad; no dejó escritos porque era un convencido de que a través de la comunicación oral discurre la vida de la investigación, el examen incesante de sí y de los demás. Fue maestro de Platón y de otros filósofos fundadores de escuelas de filosofía, al igual que él, de gran influencia personal en Atenas, así como por el valor ejemplar para todo el pensamiento occidental por su filosofía.

Influyó, como se dijo, en Platón, Euclides, Fedón, Antístenes y Aristipo, de aquí su importancia en la cita.²

Platón —428-347 a. de C.—, también filósofo griego nacido en Atenas, dentro de una familia de noble linaje, emparentado con el sabio Solón y con el rey Codro, a los veinte años conoció a Sócrates y estuvo asociado a él hasta la muerte de este. En Atenas fundó la Academia, comunidad de libre educación, donde tuvo como discípulo a Aristóteles. Se propuso no solo clarificar la enseñanza de Sócrates, sino explorar por su cuenta varios

² Breves datos tomados de *A la sabiduría, inteligencia, ingenio, creatividad, talento y carácter de algunos personajes inmortales de la historia* de Rubén Martínez Medrano, citando al doctor Pablo de Ballester, Conferencia en el Instituto Helénico.

problemas filosóficos como la unidad de la virtud, de su comunicabilidad del alma; la naturaleza del amor, de la belleza y de la justicia.³

Respecto de esta última, decía:

La justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes; de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad y de la templanza para apetitos y tendencias.

Sin embargo, aplica Platón el mismo principio de armonía al Estado y al derecho (enciclopedia).

Aristóteles —384-322 a. de C.—, filósofo y científico griego cuya contribución general de Occidente se cuenta entre las más amplias, duraderas y significativas de todos los tiempos, en 367 ingresó a la Academia de Platón, con quien tuvo una estrecha relación durante muchos años. Se hizo cargo de la educación de Alejandro Magno. En 335 abrió en Atenas el Liceo, centro dedicado a la enseñanza y a la investigación de las diferentes ramas del saber. Se conservan de él unos cuarenta y siete tratados relacionados con la lógica, metafísica, física, historia natural, matemáticas, psicología, ética, política, economía y retórica.⁴ “Elaboró la teoría de la justicia en sentido estricto, como pauta para el derecho, usa asimismo la palabra *justicia* como expresión de la virtud total o perfecta, de la cual dice que consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto”.

Recuerdo además que decía que la justicia consiste en dar igual a los iguales; Ulpiano, por el contrario, expresó que la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Como valor omnicomprendivo aparece también en el evangelio:

San Ambrosio llama a la justicia fecunda generadora de las otras virtudes.

San Juan Crisóstomo la define como la observación de los mandamientos y de las obligaciones en general.

San Agustín la hace consistir en el amor del sumo bien y de Dios y en el *Ordo a moris*, suma y compendio de toda virtud, que establece para cada cosa el propio grado de dignidad y que consiguientemente subordina el alma, el alma a Dios y el cuerpo al alma y que además; señala un orden en los asuntos humanos.

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

Una similar caracterización, como virtud general, la hallamos también en la filosofía de Santo Tomás de Aquino, *Inter. Omnes virtutes morales paraei-lit*. Si bien, además en dicha filosofía se ofrece asimismo una caracterización de la justicia en sentido estricto como medida y criterio para el derecho (*Enciclopedia*).

Más moderno aparece el pensamiento de Leibniz, que expresó: “la totalidad de la perfección ética dentro de la cual entre sus subdivisiones hallamos precisamente la medida ideal para el derecho y el Estado”. Y además, expresa que esa significancia *omnicomprensiva* de la palabra “justicia” cayó en desuso desde la época de Aristóteles.

¿Acaso será que los seres humanos estamos esperando que venga a nosotros la justicia inmanente ante la ausencia de una real y verdadera justicia?, es probable que se manifieste pronto.

Todos los seres humanos estamos obligados a actuar en y con justicia, símbolo del actuar de unos y otros, pero la justicia de los gobernantes para con los gobernados se realiza a través de tribunales, integrados por los primeros y lo único que los sujeta a sus decisiones es el orden jurídico establecido, mediante el proceso ejecutivo-legislativo, por la Constitución federal, por las Constituciones locales (de los estados federados) y el Estatuto del Distrito Federal y disposiciones municipales, así como por la jurisprudencia emanada del Poder Judicial en sus distintos ámbitos: Suprema Corte de Justicia, salas de la misma y juzgados de distrito, cuya abundancia resulta pecaminosa, porque imposibilita el conocimiento inmediato de la misma.

En el derecho mexicano existen fundamentalmente dos grandes clases de tribunales: los tribunales judiciales y los tribunales administrativos o de la administración pública.

Según afirman destacados especialistas en la materia y un sinnúmero de publicaciones, y su difusión a través de Internet, sus antecedentes primarios los encontramos dentro de su definición inicial: cortes establecidas por la Iglesia para decidir asuntos presentados para su resolución; la mayor parte del trabajo de un tribunal implica casos para la determinación de la invalidez de un matrimonio (derecho canónico). “El Tribunal de Justicia (juzgados o cortes) es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir, denominados, en general, asuntos no contenciosos”.

Existen diversas subclasificaciones de los tribunales. Por su naturaleza son tribunales ordinarios, tribunales especiales y tribunales arbitrales; según las fases del procedimiento en que intervienen son tribunales de instrucción y tribunales sentenciosos; según su jerarquía son tribunales inferiores y tri-

bunales superiores; de acuerdo con el grado de competencia son de competencia común; mixtos, a través de un sistema mixto que, según los diversos autores, incluyen los de los municipios, los de distritos, los de instrucción y los de primera instancia.

A los superiores se han agregado, por los estudiosos, un sistema acusatorio que incluye tribunales de primera instancia (pueden ser unipersonales, mixtos o con jurados), unipersonales y de segunda instancia o tribunal superior de justicia.

El orden jurídico mexicano regula a los tribunales judiciales en la siguiente forma:

Artículo 13 de la Constitución federal: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La claridad de este artículo de la Constitución federal es casi perfecta, pero hay ocasiones en que no se cumple y de él emana toda una estructura militar que da lugar a la creación de tribunales militares, que se encargan de la justicia militar para los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la marina nacional.

Además, se crearon cuerpos de control y vigilancia, como la Policía Judicial Federal Militar, que se encarga también de los delitos y de las infracciones a la ya abundante legislación militar.

La Secretaría de Marina, según mi opinión, debe tener su propio tribunal y organización conducente, al igual que la fuerza aérea mexicana, en razón de que los delitos e infracciones administrativas difieren en sus características y condiciones; por ejemplo: la jurisdicción que les es inherente y las actividades que realizan, puesto que las fuerzas armadas mexicanas tienen un mando supremo y único, que es el presidente de la República, y además dependen del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente esta-

blecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho.

Es clara la intención de transcribir este artículo por dos razones fundamentales: a) juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y b) evita claramente la imposición de la interpretación administrativa de la ley, que es contraria a la Constitución federal.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Existen otros artículos que se refieren a la justicia judicial; por ejemplo, los artículos 16 y 21, y otros más que omito para referirme preferentemente a la composición y organización del Poder Judicial federal, en razón de completar estas breves referencias.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en:

- 1) Una Suprema Corte de Justicia,
- 2) En un Tribunal electoral,
- 3) En Tribunales colegiados y unitarios de circuito,
- 4) En juzgados de distrito.

Tiene además un consejo de la Judicatura federal.

El personal de la primera son denominados ministros; del segundo son denominados magistrados, al igual que de los terceros; del cuarto son denominados jueces. Cuenta además, con suficiente personal jurídico y administrativo que los auxilia en sus funciones.

Su labor de impartición de justicia la lleva a cabo con 182 circuitos judiciales (órgano), 70 tribunales colegiados, 209 tribunales unitarios, 551 juzgados de distrito y un juzgado auxiliar con competencia en toda la República para atender asuntos, entre otros, los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del ISSSTE, y cuya residencia está en el Distrito Federal.

Al parecer la organización jurídico-administrativa es correcta para realizar su importante labor, pero debido al crecimiento de la población y los conflictos que necesariamente se generan, deberá revisarse periódicamente para mejorarla en su caso.

Al Poder Judicial de la Federación, como último reducto de la soberanía nacional, le hace falta lo que vengo sosteniendo desde hace varias décadas: la protección constitucional federal que es inherente al Poder Legislativo, establecida en el artículo 70 de la misma, que lo faculta a expedir su propia ley para regular su estructura y funcionamiento internos, así como las formas y procedimientos para agrupar a los diputados según su afiliación, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas de la Cámara de Diputados, y que en su párrafo final dispone: “Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del ejecutivo federal para tener vigencia”.

La requiere urgentemente el Poder Judicial de la Federación.

Pero además, que se libere por el Poder Ejecutivo el presupuesto que le sea asignado en la Ley de Ingresos de la Federación y la Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para disponer de él con autonomía, y así cubrir sus necesidades generales y particulares; que se establezcan también candados jurídicos para evitar despilfarros, y que los emolumentos y prestaciones de sus servidores públicos sean los adecuados para los servicios que proporcionan.

III. DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Los tribunales administrativos, creados por el proceso ejecutivo-legislativo de formación de las leyes establecido por la Constitución federal, son de diversa naturaleza y especialidad por los asuntos que tienen encomendados legalmente al ser creados.

Por algunos autores, probablemente por su proliferación en nuestra sociedad y su composición diversa, se les llama tribunales de la administración pública, sin probarlo jurídicamente, porque no salen de la jurisdicción ejecutiva; es decir, administrativa, aun cuando sus resoluciones, fallos y recomendaciones pueden terminar en el Poder Judicial; existe además el problema jurídico de la inatacabilidad de algunas decisiones.

Este concepto de inatacabilidad debe suprimirse en el derecho mexicano, según opinión personal, por dos razones fundamentales:

Primera: deja en estado de indefensión al gobernado en decisiones que pueden estar equivocadas o dictadas por intereses ajenos. El gobernado tiene derecho a ser convencido de que se ha actuado en justicia.

Segunda: hace nugatoria la figura jurídica sublime de defensa de los particulares ante los gobernantes y sus decisiones: el amparo, en sus diversas manifestaciones, en este caso es el amparo administrativo y el amparo agrario, aunque debo afirmar que afecta al amparo en su extraordinaria dimensión.

Si una decisión de autoridad, sea sentencia, resolución, fallo o recomendación, es equivocada o no convence al afectado por ella ¿es hacer justicia?, obviamente que no, y solo lo irrita o enoja y lo conduce a una frustración, que puede originar males sociales.

Los tribunales administrativos y los de la administración pública tienen tanta importancia como los judiciales. Tienen su fundamento en el conocimiento de la separación de poderes, que impide que entre ellos se sometan, en este caso, el Ejecutivo al Judicial, excepto en el caso de equilibrio de poderes o sistema de pesos y contrapesos, establecidos en la Constitución federal o en las establecidas leyes del orden jurídico mexicano, o en el ejercicio del Poder Judicial por la facultad de emitir jurisprudencia.

Están fundamentadas en lo ordenado por el artículo 73, fracción XXIX-H:

Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Vale preguntar ¿emiten fallos o resoluciones y/o son sinónimos?, porque pueden presentarse a confusiones, y es necesario aclararlas.

Entre los más relevantes tribunales administrativos encontramos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero el que lleva la designación es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual resuelve los conflictos individuales colectivos o intersindicales entre las autoridades administrativas federales y los servidores públicos.

El Poder Judicial de la Federación tiene un trato especial, pues los conflictos entre él y sus servidores los resuelve el Consejo de la Judicatura Federal y los de la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, ella misma.

Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones se rigen por sus propias leyes (fracciones XII y XIII del artículo 123, apartado B de la Constitución federal).

En cambio, los tribunales de la administración pública han proliferado en gran número y con diversas denominaciones y contenidos, como son:

- 1) Juntas federales de conciliación y arbitraje.
- 2) Juntas locales de conciliación y arbitraje.
- 3) Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 4) Comisiones locales de derechos humanos (de los estados federados y del Distrito Federal).
- 5) Procuraduría Federal del Consumidor.
- 6) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- 7) Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- 8) Procuraduría de Defensa del Trabajador.
- 9) Procuraduría para la Defensa del Contribuyente.

Existen otras más que actúan en la vida nacional como defensoras de la sociedad, pero quise enunciar las anteriores para señalar sus distintas denominaciones y atribuciones, como son: juntas, comisiones y procuradurías, pero todas ellas actuando como tribunales donde se dirimen verdaderas controversias entre gobernantes y gobernados.

Para resolver las controversias se basan generalmente en dos aspectos fundamentales: la conciliación y el arbitraje, y el juicio, los cuales se ventilan a través de un procedimiento contencioso administrativo, que se inicia con la demanda a la que sigue la contestación de la petición; se da oportunidad de ampliar la demanda a la que corresponde su ampliación de la contestación, se cita a una audiencia, y del resultado de todo ello se dicta una resolución, fallo o sentencia, porque son denominaciones que difieren en las leyes administrativas.

IV. LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, actualmente Asamblea Legislativa, expidió la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su *Gaceta Oficial* del 21 de diciembre de

1995, con indicación de vigencia a partir del primero de enero de 1996, que abrogó la anterior Ley del Tribunal del 11 de marzo de 1971.

Esta ley obliga a que en el término de noventa días a partir de la fecha, no aclara qué fecha, pero se desprende que es a partir de la fecha de entrada en vigor, se expida el Reglamento Interior a través del cual se estructura orgánicamente en forma básica.

Se compone de una Sala Superior, integrada por siete magistrados y por tres salas ordinarias de tres magistrados cada una, encomendándole en forma exclusiva a una de ellas los asuntos que versen sobre uso de suelo.

Si es requerido por el cúmulo de asuntos, podrá formar salas auxiliares integradas por tres magistrados cada una.

La Sala Superior determinará la sede de las salas ordinarias y auxiliares. Estas son nombradas a propuesta del jefe de gobierno del Distrito Federal, pero sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Los magistrados pueden ser promovidos de las salas auxiliares a las salas ordinarias, y a la Sala Superior. Duran en su cargo seis años, y pueden ser ratificados o promovidos al concluir su periodo mediante el procedimiento de designación, y solo podrán ser privados de su cargo en los términos del título cuarto de la Constitución federal, que establece la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado. El artículo 108 los señala como servidores públicos a ellos y al personal del tribunal, sujeto a responsabilidad, que puede ser administrativa, civil, penal o política.

En mi opinión, no están sujetos a juicio político; por lo menos la Constitución no los incluye específicamente para tales efectos, pues el artículo 110 establece: “Podrán ser sujetos de Juicio Político los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal”; es decir, los del Poder Judicial del Distrito Federal, salvo opinión en contrario justificada.

El presidente del Tribunal lo será a su vez de la Sala Superior, electo por los magistrados que la integran, y durará cuatro años en el cargo, sin poder ser reelecto para el periodo inmediato. Igualmente, las salas ordinarias y las auxiliares tendrán un presidente electo por los magistrados que las integren, y tampoco podrán ser reelectos para el periodo siguiente.

Deben otorgar la protesta de ley ante el Pleno de la Asamblea Legislativa; en los recesos de ésta, la Comisión de Gobierno de la Asamblea aprobará o ratificará, según sea el caso, las designaciones de manera provisional, y ante la cual rendirá la protesta; esta a su vez la someterá al Pleno en el siguiente periodo para su ratificación o aprobación definitiva.

La Ley fija un sistema de suplencia y de ausencia por faltas temporales o definitivas, así como de licencias.

La falta temporal del presidente del Tribunal será suplida por el magistrado más antiguo en la Sala Superior, según el orden de designación, y en caso de no poder precisarse (la antigüedad), se hará la designación por orden alfabético de apellidos (el paterno).

Si es definitiva la falta, ocupará la Presidencia el magistrado más antiguo, designado en la forma descrita anteriormente. Las faltas definitivas se suplirán con nueva designación.

Para ser magistrado se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Tener por lo menos treinta años cumplidos para ser magistrado de la Sala Superior y veinticinco años para ser magistrado de la Sala Ordinaria.
- c) Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como magistrado.
- d) Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea para magistrado de Sala Ordinaria o Superior.
- e) Gozar de buena reputación, y
- f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable o por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

En lo personal, estimo fundamental agregar el siguiente requisito:

Ser aprobado en un examen general de conocimientos éticos y jurídicos por la Asamblea Legislativa, previamente a su designación.

Además, cambiar la redacción del inciso f), para que quede de la siguiente manera: “f) No haber sido acusado o sentenciado por infracción grave o delito alguno, debidamente probado”.

Lo anterior, en razón de que la calidad de magistrado, de cualquier institución, de juez o ministro o consejero, es de tal importancia por las funciones encomendadas, que la persona que recibe tales nombramientos debe tener liberado su *statu personae* (estado de las personas), que se integra para el ejercicio de las libertades constitucionales en general, y en particular por el derecho a votar y ser votado, así como para poder ejercer el derecho de petición, lo que reafirmaría su calidad moral de servidor público federal, local o municipal.

Por otra parte, el Tribunal se auxilia con otros servidores públicos: un secretario general de acuerdo, que es también secretario de acuerdos de la

Sala Superior; un secretario general de asesoría y defensoría jurídica; los secretarios, actuarios, asesores y defensores jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el presupuesto del Tribunal.

No es mi intención analizar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero sí hacer notar que debe concebirse lo anterior con un sistema o método que lo perfeccione, por contener discrepancias; por ejemplo, en su artículo 1o. se refiere a la facultad de dictar fallos; en su artículo 17 menciona acuerdos y resoluciones (igual en el artículo 19); en el artículo 20 la competencia de la Sala Superior se reafirma, la fracción II señala o compete para resolver los recursos en contra de las resoluciones de las salas; luego, el artículo 22 habla de las atribuciones del presidente del tribunal, específicamente la fracción V señala la de denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas; un capítulo exclusivo, el X, referido a la sentencia; el capítulo XI trata del cumplimiento de la sentencia.

Es pertinente aclarar y uniformar o unificar en un solo concepto las decisiones del Tribunal para evitar confusiones.

También sería prudente crear una comisión de juristas competentes para revisar en su totalidad la Ley, que a la fecha ha tenido tres reformas: el 14 de diciembre de 1999, el 17 de agosto de 2000 y el 29 de enero de 2004.

También es interesante señalar que primero se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1995, y después en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 21 de diciembre del mismo año.

V. ALGUNAS OPINIONES

Según el doctor Andrés Serra Rojas:⁵

Contencioso-administrativo. Del latín *Contentiosus*, relativo a contienda o enfrentamiento de intereses. En sentido vulgar, el término contencioso tiene un sabor judicial y el pueblo entiende por contencioso cualquier reclamación judicial sin especificación de vía jurisdicción. También en sentido concreto la expresión contencioso o contencioso-administrativo, significa recurso contencioso-administrativo.

Sentido técnico. En sentido técnico lo contencioso es lo contencioso-administrativo, y en especial el recurso que se interpone contra resoluciones de la administración.

⁵ *Diccionario de ciencia política*, México, Más Actual Mexicana de Ediciones.

Lo contencioso-administrativo es la contienda administrativa entablada ante la administración (pública, local o municipal) y los particulares, en la que se discute la eficacia jurídica-legal de una resolución administrativa.

Por su parte, el maestro y doctor en derecho, Jorge Fernández Ruiz, expresa lo siguiente:

La locución contencioso-administrativo alude tanto a la jurisdicción atribuida a determinados órganos estatales para conocer de las controversias jurídicas suscitadas por la aplicación y ejecución de la normativa administrativa como al proceso que da curso a esas controversias, señalando que en opinión de los doctores Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro: entiéndase por contencioso-administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa las controversias entre particulares y la administración pública.

Lo contencioso-administrativo conlleva a la idea de controversia derivada de la actividad de la administración pública, puesta en juicio ante un órgano jurisdiccional en virtud de la pretensión de su contraparte, habida cuenta de que la administración goza de la prerrogativa que le permita hacerse justicia a sí misma, a condición de actuar de acuerdo con los lineamientos del procedimiento administrativo preestablecido, lo que se traduce en una situación legítima.

Por mi parte, pienso que la palabra “tribunal”, al ser escuchada, da la idea de conflicto, de controversia y de lugar en donde se resuelven legalmente; contencioso también da la misma idea, por lo que sería conveniente llamar a estas diversas unidades administrativas que resuelven las controversias y conflictos entre los particulares y gobernantes, simple y sencillamente tribunales administrativos, que debido a su proliferación con otras denominaciones darían lugar a la creación de un organismo público a través del cual se mantenga la unificación y uniformidad para cumplir el deseo de los gobernados de obtener justicia.